



La justicia
es de todos

Minjusticia



Iniciación de la actuación administrativa y trámite para el Restablecimiento de derecho conforme a la **Ley 1098 de 2006**

Cuando las autoridades competentes tales como; defensores de familia, comisarios de familia o el inspector de policía, tengan conocimiento bien sea a petición de parte o de manera oficiosa, de la inobservancia, vulneración o amenaza de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; una vez verificado el estado de los menores, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos mediante auto contra el cual no procede recurso.

Auto de Apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de acuerdo con el artículo 99 de esta Ley, el auto de apertura de investigación deberá ordenar:



1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieron a su cargo.



2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.



3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 del Código de la Infancia y la Adolescencia.



4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

Trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006; modificado por la Ley 1878 de 2018; establece que:



1. Una vez se da apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de un menor de edad; el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad al art. 99, de este Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten pruebas.



2. Vencido el término, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura.



3. Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad competente, mediante auto motivado revocará su decreto.



4. De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado por cinco (5) días para que las partes se pronuncien.



5. Vencido el término del traslado, mediante notificado por estado, se fijará la fecha para audiencia de pruebas y fallo.



6. El fallo es susceptible de recurso de reposición, debe interponerse verbalmente en la audiencia por quienes asistieron a la misma, y para quienes no se les notificará por Estado; el recurso se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.



7. Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

8. El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente de la radicación del proceso. El Código de la Infancia y la Adolescencia establece en su artículo 100 parágrafo 2o que la actuación administrativa a favor de un menor, deberá resolverse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o de la apertura oficiosa de la investigación, excepcionalmente y por solicitud razonada del defensor o comisario de familia, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos (2) meses más, contados a partir del vencimiento de las cuatro iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga.



Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin que se haya emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa pierde la competencia para seguir conociendo del asunto y debe remitir inmediatamente el expediente al Juez de Familia. Cuando el juez reciba el expediente, deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.